

Cuautla, Morelos, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.-

**V I S T O S** los autos para resolver interlocutoriamente sobre el recurso de revocación promovido por \*\*\*\*\*, contra del auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente número **283/2019-2** relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*. radicado en la Segunda Secretaría; y,

## **R E S U L T A N D O**

### **ÚNICO. Interposición y substanciación del recurso.**

I. Auto recurrido. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se dictó auto que resolvió la petición hecha por el M en D. \*\*\*\*\*, abogado patrono de la parte demandada, realizada en su escrito recibido en la oficialía de partes de este juzgado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y registrado con el número 00917, teniéndosele por presentado solicitando que con las facultades que la ley concede a esta autoridad se regularizara auto de fecha uno de diciembre de dos mil veinte en donde se tuvo a \*\*\*\*\*, objetando las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por su representado \*\*\*\*\*, y en su lugar no se le tenga por objetadas las mismas ya que la objeción la realiza fuera del plazo de tres días siguientes a su notificación personal como lo ordena el artículo 449 del Código Procesal Civil en vigor.

II. Interposición del recurso de revocación. Inconforme con tal resolución y mediante escrito recibido en la oficialía de partes común el doce de abril de dos mil veintiuno, el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de revocación,

exponiendo como agravios los que constan en dicho escrito los que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias.

**III. Admisión del recurso. Por auto de trece de abril de dos mil veintiuno, se admitió el medio impugnativo señalado, ordenándose dar vista a la parte demandada por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.**

**IV.** Desahogo de vista y citación para sentencia. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este juzgado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el M. en D. \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, desahogó la vista que se le dio en relación al recurso promovido, en ese tenor, en auto de siete de mayo de dos mil veintiuno, se le tuvo por presentado en tiempo desahogando la citada vista, asimismo, atendiendo al estado procesal del asunto, se ordenó turnar los autos para resolver el aludido recurso, por ello, enseguida se procede a emitir la resolución correspondiente en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto, siendo el medio de impugnación correcto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos<sup>1</sup> ya que el auto combatido no es de los que dicha codificación prevea como apelables.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la

## **II. OPORTUNIDAD.**

Debe decirse que el recurso de revocación fue interpuesto oportunamente, pues el auto recurrido se notificó a la parte actora \*\*\*\*\* mediante su publicación en el boletín judicial 7703 de fecha día siete de abril y el cual surtió efectos el ocho de abril ambos de dos mil veintiuno, luego entonces, tomando en consideración que el artículo 144 del Código Procesal Civil en vigor del Estado establece que los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho a través del Boletín Judicial, por lo que el término de dos días que el artículo 526 del Código Procesal Civil en vigor del Estado<sup>2</sup> concede para interponer el recurso de revocación, corrió a partir del día nueve de abril de dos mil veintiuno y feneció el doce del mismo mes y año. Por lo tanto, si el recurso fue presentado el doce de abril de dos mil veintiuno, puede concluirse que esa interposición fue oportuna.

## **III. ANÁLISIS DEL RECURSO.**

### **a) Antecedentes.**

---

interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

<sup>2</sup> ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

Para efectos de resolver el presente recurso, se hará una sucinta relación de sus principales antecedentes procesales en los siguientes términos:

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles ahora Familiares de este Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, \*\*\*\*\*, compareció para demandar en la vía ordinaria civil de \*\*\*\*\*, las prestaciones señaladas en dicho escrito, mismas que en este apartado se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, asimismo **acompañó los documentos descritos en el sello fechador.**

2. **Admisión de la demanda. Por auto de siete de mayo del año dos mil diecinueve, previo a que fue subsanada la prevención recaída a la demanda, se admitió la misma en la vía propuesta, procediéndose al registro de esta** con el número de expediente 283/2019, asimismo, se ordenó emplazar al demandado para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda.

3. Emplazamiento. Con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, fue emplazado a juicio el demandado.

4. Contestación de demanda. Por escrito presentado en la oficialía de partes común el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda, oponiendo las excepciones que consideró aplicables al juicio, ordenándose dar vista a la contraria con la misma para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho

correspondiera, asimismo se manda llamar a un tercero a juicio \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo de **diez días** diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

**5.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*** fue legalmente notificada de la contestación de demanda de \*\*\*\*\*.

6. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* fue legalmente emplazado a juicio; quien mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado con fecha dos de noviembre de dos mil diecinueve, dio contestación a la demanda entablada en su contra, la cual se tuvo por presentada mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del término legal de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

7.- con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **conciliación y depuración**, la cual se desahogó en términos de ley, y en su parte final se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de **OCHO DÍAS**, común a las partes.

8.- Y mediante escrito presentado en la Oficialía de partes del Juzgado el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el cual fue registrado con el número **6971, \*\*\*\*\***, objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales que la demandada exhibió como pruebas para demostrar las excepciones de COSA JUZGADA Y COSA JUZGADA REFLEJA, el cual fue acordado con

fecha uno de diciembre de dos mil veinte y en dicho auto se dijo “...se tiene por hechas las manifestaciones que hace valer, así como por objetadas por cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales a que alude en el ocuro de cuenta para los efectos legales a que haya lugar...”.

9.- Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se le tuvo a \*\*\*\*\* ratificando las pruebas de su escrito de contestación de demanda, por lo cual se procedió a admitir las que en derecho correspondieran y se señaló fecha y hora para su desahogo, en auto diverso de la misma data se tuvo a \*\*\*\*\*, ratificando las pruebas de su escrito de contestación de demanda, por lo cual se procedió a admitir las que en derecho correspondieran y se señaló fecha y hora para su desahogo.

10.- Mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el M. en D. \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono del demandado \*\*\*\*\*, solicitó se regularizara el procedimiento toda vez que la objeción realizada por \*\*\*\*\*, mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fue extemporánea pronunciándose el Juzgador mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, sin conceder su petición.

11.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte se tuvo por admitidas las pruebas que correspondía a \*\*\*\*\*.

12.- Mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, registrado por este juzgado con el número **00917**, se tuvo al M.

en D. \*\*\*\*\*, solicitando de nueva cuenta la regularización del presente procedimiento, específicamente por cuanto la objeción realizada por \*\*\*\*\* mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, toda vez que fue realizado de manera extemporánea; pronunciándose la Juzgadora el diecinueve de marzo de la presente anualidad al respecto y ordenó la regularización del procedimiento apreciándose que la objeción de las documentales planteada por la parte actora, fue posterior al fenecimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Siendo precisamente dicho auto el que es materia del recurso que ahora se resuelve.

#### **b) Auto recurrido.**

El auto recurrido (que tiene por no realizada la objeción e impugnación de los documentos exhibidos por el demandado \*\*\*\*\*), es del tenor literal siguiente:

*"...H. H. Cuautla, Morelos a diecinueve de marzo del dos mil veintiuno.*

*Se da cuenta con el escrito registrado en la Oficialía de Partes de este Juzgado con el número **00917**, signado por el M. en D. \*\*\*\*\*, abogado patrono de la parte demandada y del tercero llamado a juicio.*

*Visto su contenido, se tiene por realizadas las manifestaciones que realiza el ocurso; y toda vez que en el efecto por **error involuntario** en el acuerdo de uno de diciembre del dos mil veinte, recaído al escrito de cuenta **6971**, se tuvo a la actora \*\*\*\*\*, por **objetas las documentales exhibidas**, por la contraria siendo ello incorrecto en mérito de que el plazo de **tres días** que se le otorgo para tal efecto en términos del auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, transcurrió del **veintinueve al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, considerando la notificación personal de data **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, por tal motivo toda vez que el ordinal 17 fracción V del Código Procesal Civil vigente en la entidad prevé la facultad del Juzgador para ordenar*

que se subsane toda omisión que se notare en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, se corrige la imprecisión antes detallada sin tener por **objetadas las documentales de referencia**. Ahora bien, estricto apego a lo dispuesto por el arábigo 449 del mismo código al no haber sido impugnados dichos documentos dentro del plazo otorgado para tal efecto, se tiene por admitidos y surten efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

LO anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor.

**NOTIFÍQUESE** Así lo acordó y firma la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO** Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado ante la Secretaria de Acuerdos **CRISTHIAN ARACELY ORTEGA MEZA**, con quien actúa y da fe..."

### c) **Agravios.**

Los agravios que expone el Licenciado \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte actora, se encuentran visibles a fojas de la 401 a la 404 de los presentes autos y, de los cuales, no es necesaria su transcripción, puesto que no existe disposición alguna en la legislación procesal civil vigente para el Estado de Morelos, que obligue a esta autoridad a ello.

En este orden de ideas, cabe mencionar que el artículo 410 del Ordenamiento Legal en cita, exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, pero, dicho dispositivo legal no contempla como obligación, la transcripción de los escritos presentados por las partes a juicio (entre ellos los agravios). Tiene aplicación en la especie en la parte conducente, la siguiente Jurisprudencia que dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X De las sentencias", del título primero Reglas generales, del libro primero Del amparo en general, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se "hayan hecho valer"<sup>3</sup>

Empero para un mejor entendimiento de esta resolución, se precisa que los agravios esgrimidos, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1.- "...El auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve que ordenó vista a la parte actora lo fue, con las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** que hizo valer la parte demandada y no fue la vista para lo relativo a las documentales, exhibidas por la citada parte demandada, en ese sentido carece de sustento para regularizar el procedimiento o (regularizar el auto), como lo refiere la parte demandada..."

Por ello, el recurrente afirma, que el auto impugnado no puede ser modificado toda vez que a ellos únicamente se les dio vista con la expresión de las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**, y no con las documentales

---

<sup>3</sup> *Jurisprudencia, en Materia: Común Número de Registro: 164618, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página: 830*

exhibidas en la contestación de demanda, por lo anterior manifiesta se debe tener firmeza en la decisión emitida por esta Juzgadora y no se debe regularizar el presente procedimiento, cuando este ya había quedado firme.

#### **d) Improcedencia.**

Los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados como se verá a continuación.

**La objeción e impugnación de documentos es extemporánea.** En efecto, como un primer tópico, debe decirse que es correcta la determinación sustentada en el auto recurrido de tener por no hecha la objeción e impugnación de documentos que realizó el abogado patrono de la parte actora respecto a los ofrecidos como prueba en el escrito de contestación de demanda de **\*\*\*\*\***, lo anterior toda vez que de autos se desprende en primer término: *con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a \*\*\*\*\**, en tiempo contestando la demanda instaurada en su contra; en consecuencia de ello, se le tuvo por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, las cuales serían tomadas en consideración en su momento procesal oportuno; **en consecuencia se ordena dar vista a la parte actora para que dentro del término de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho correspondiera.** Determinación que le fue legalmente notificada a **\*\*\*\*\***, mediante comparecencia de fecha **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, misma que en lo que aquí importa dice: “...A quien en este acto se le notifica el contenido íntegro, del auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, AUTO CUENTA 011331.- Le notifico que se tiene a **\*\*\*\*\*** en su carácter de parte demandada en el presente juicio, contestando dentro del término concedido la demanda entablada en su

*contra mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, por lo que le **DOY VISTA** para que dentro del término de **TRES DÍAS** manifieste lo que a su derecho corresponda...”*

De lo anterior se desprende que quedo legalmente notificada de dicha determinación, y comenzó a correr su término con fecha veintinueve y le feneció el día treinta y uno ambos de octubre de dos mil diecinueve, plazo que para tal efecto señalan los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

Se explica, los dispositivos legales señalados, son del tenor literal siguiente:

**“ARTÍCULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.”

**“ARTÍCULO 450.-** Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;

II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y

se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso.

b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos.

Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento.

c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpelándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.

Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o substitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se

seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo."

De lo que se sigue que la objeción de documentos puede realizarse válidamente dentro de los tres días siguientes a la notificación personal.

En el presente asunto, se estima actualizado el plazo señalado en la primera hipótesis, pues la objeción e impugnación de documentos, realizada por el abogado patrono de la parte actora, fue realizada mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, fuera del plazo de tres días posteriores a la notificación del auto de contestación de demanda de \*\*\*\*\* admisión de contestación (veintidós de octubre de dos mil diecinueve).

Esto es, las documentales ofrecidas como prueba por la parte demandada, en su escrito de contestación de demandada, fueron del conocimiento de la parte actora mediante notificación por comparecencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, luego entonces y tomando en consideración que el artículo 144 del Código Procesal Civil en vigor del Estado establece que los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho la notificación personal, por lo que el término de tres días que los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil en vigor del Estado conceden para objetar e impugnar los documentos, corrió como ya se dijo en líneas anteriores del veintinueve al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, si la objeción e impugnación de los documentos fue realizada por escrito recibido en la oficialía de partes de este juzgado el veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, puede concluirse que esa objeción no fue oportuna, al haberse hecho valer una vez transcurrido el plazo para tal efecto.

En efecto, de la interpretación jurídica de los artículos 449 y 450 del Código Procesal Civil, se desprende que el contenido de dichos preceptos, vincula a las partes para formular objeciones de documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal, tratándose de los presentados hasta entonces.

#### **IV. DECISIÓN.**

Por los razonamientos y consideraciones vertidas previamente, ante lo infundado de los agravios expresados, se impone declarar **improcedente** el recurso de revocación promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\*, contra el auto dictado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, quedando, como consecuencia, firme el auto de mérito, para los efectos legales a que haya lugar, sin que pase desapercibido para esta autoridad que el abogado patrono de la parte demandada realizara manifestaciones respecto a la improcedencia del recurso, de las cuales no procederá a su valoración, pues ello resultaría ocioso, dada la improcedencia del recurso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 104, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver de los juicios promovidos y también la vía elegida es la correcta de conformidad con los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara **improcedente** el recurso de revocación promovido por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono de la parte actora **\*\*\*\*\***, contra el auto dictado el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**TERCERO.-** Queda, como consecuencia, firme el auto materia del recurso, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

### **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma la ciudadana Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Segundo Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, quien da fe.

**GED.**